REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº:	2699
Radicado:	760013110001-2018-00086-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	JHON ALEXANDER CUERO MONTOYA
Causante:	NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO
Tema y subtemas:	AUTO ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE PARA DICTAR SENTENCIA

Revisada la actuación se tiene que se encuentra acreditado en el expediente que por Auto 1274 del 23 de mayo de 2018, se ordenó oficiar a la DIAN, la apertura del proceso de sucesión del causante NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO, aportando copia de la demanda e inventario de los bienes relictos, para lo cual se remitió el Oficio JPFSC – 817, y se recibe respuesta de la DIAN, en la que solicita se remitan los inventarios y la aprobación de éstos.

En audiencia realizada el día 18 de octubre de 2019, por auto 3308 se aprobaron los inventarios y avalúos, constituido por un activo de once partidas y un pasivo de cuatro partidas. En la misma audiencia se decretó la partición y se nombró partidor.

A través de Auto 1345 del 9 de julio de 2021, se ordenó oficiar a la DIAN, para que procediera a cumplir lo dispuesto en el Decreto Especial 624 “Estatuto Tributario, se advierte a la entidad que si transcurridos veinte días desde el recibo de la comunicación, no se hubiere pronunciado, se continuará con el trámite pendiente, de aprobación del trabajo de partición. Se comunicó a la DIAN por Oficio No. JPFSC 400, contestando la DIAN por Oficio del 15 de julio de 2021, manifestando que el causante NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO tiene obligaciones pendientes, declaraciones de renta de los años 2015 a 2019 y que para desvirtuar la obligación de declarar se debe aportar los avalúos catastrales por estos años (archivo 19.1), concediendo un término

de veinte días para dar respuesta. El informe de la DIAN se coloca en conocimiento a través del Auto 1417 de 21 de julio de 2021 (archivo 19.2).

De esta manera desde la apertura del proceso de sucesión 23 de mayo de 2018, han transcurrido cuatro (4) años, sin que la DIAN se hiciera presente en este proceso, se limita a dar respuesta a las solicitudes de este juzgado informando que el causante tiene pendiente obligaciones con la entidad, consistente en la presentación de declaraciones de renta.

Ahora, el artículo 844 del Estatuto Tributario, reza:
"INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.
Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas".

Y establece el artículo 848:

"*Art. 848. Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere,* ***el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación****."* Al respecto el doctor LUIS FERNANDO USECHE JIMÉNEZ en su obra "ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LAS SUCESIONES" Ediciones Ciencia y derecho, en sus páginas 34 a 40 dice: "ACTUACION DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN". *"Notificada la administración tributaria de la existencia del proceso o del trámite notarial de la sucesión, a términos de la norma antes transcrita, deberá proceder a consultar sus archivos y verificar la existencia de "deudas de plaza vencido" pendientes para obtener su recaudo y el de las que se causen hasta la liquidación de la sucesión, relacionadas con los impuestos administrados por dicha entidad, en la forma y términos previstos en el inciso segundo del artículo 848 del Estatuto Tributario….."* Sobre el particular se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala de Familia, sentado jurisprudencia en cuanto al sentido de la actuación de las autoridades tributarias en los procesos de sucesión, acorde con las normas analizadas: "…Por haber perdido el fisco nacional la calidad de parte procesal como mero fiscalizador, no puede presentarse al proceso a adelantar al interior del mismo, una investigación tributaria, la cual debe realizar de manera independiente la Administración de Impuestos (sic), con fundamento en los artículos 684 y siguientes del Estatuto Tributario …(…)…

> ***"…Permitir que la administración de Impuestos (sic) paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de una posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, constituyéndose en motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión, como en efecto ha ocurrido, máxime cuando las resoluciones que pudieran proferirse en el trámite de la sucesión, serían susceptibles***

de los recursos correspondientes, haciéndose en muchos casos interminables tales procesos judiciales…(…)…

… Como realmente en el presente caso la Administración de impuestos (sic) no se hecho parte, como acreedor, porque no ha aportado el título contentivo del crédito (resolución liquidatoria ejecutoriada – no ha remitido la liquidación de impuestos – artículo 848-2 del Estatuto Tributario), el proceso no podía suspenderse y, por ende, las providencias que han negado el decreto de partición resultan manifiestamente violatorias al debido proceso, pues en un Estado de Derecho, según el principio de la legalidad, todas las actuaciones del poder público, deben sujetarse a la ley, de tal manera que éste se despoje de todo factor subjetivo y discrecional, con el objeto de crear en la sociedad un ambiente de seguridad jurídica, lo cual se logra en la medida en que los actos que pueda realizar el Estado estén predeterminados…(…)…

*…**No debe olvidarse, por último, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1º del C.P.C. es deber del juez "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran…(…)…***

…De la lectura desprevenida del inciso 2º del artículo 844 del Estatuto Tributario, parecería concluirse que si la administración se hace parte en el proceso se suspende. Esa como que ha sido la interpretación generalizada de los jueces, en procura de una defensa de los intereses del Estado que representan, y la que fue acogida en este caso por el Juzgado… de familia; pero tal interpretación, por bien intencionada que sea, por un lado, no armoniza con la normatividad legal vigente ya reseñada y, por otro, en parte alguna se vislumbra, como quedó visto, que el legislador hubiese tenido en propósito de suspender los procesos de sucesión mientras la Administración adelanta la investigación tributaria correspondiente". (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., Sala de Familia, fallo Acción de Tutela, marzo 9 de 1995. Magistrado Ponente, Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño)…" *(Resaltado*

Teniendo en cuenta lo anterior, y el tiempo transcurrido desde la apertura del proceso de sucesión, el despacho dispondrá seguir con el trámite del proceso, profiriendo sentencia que resuelva sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN, del que se corrió traslado por Auto 906 del 03 de agosto de 2021, advirtiendo que la DIAN, se encuentra legitimada para perseguir a los herederos a quienes se les adjudique los bienes del haber sucesoral a fin de que éstos cumplan con

las obligaciones con las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes que se conozcan o se deriven del presente proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR con el trámite del proceso toda vez que la DIAN, ya se encuentra notificada de la presente sucesión, desde el 3 de agosto de 2017, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 848 Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b0a1189dffcc0b9d1ad01def684ea2a277c9edb126e2fe5c7f453e63d7eb72**
Documento generado en 07/12/2022 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica